



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN.

EXPEDIENTE: PFPA/33.2/2C.27.1/00003-15

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/013-2017

Ciudad de México, a los seis días del mes de junio del dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a **PEMEX REFINACIÓN**, que tenía entre sus actividades la de transporte de hidrocarburos por ducto, y que de acuerdo a dicha actividad y a la Declaratoria de entrada en vigor del acuerdo de creación de la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil quince, que emite el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, de conformidad con el artículo 13 fracción XXIX, de la Ley de Petróleos Mexicanos, y transitorio Primero del propio Acuerdo de creación, publicado el veintiocho de abril de dos mil quince, ahora se denomina **PEMEX LOGÍSTICA**, derivado del evento ocurrido en fecha cinco de enero de dos mil quince, en el sitio ubicado en el POLIDUCTO DE 12 PULGADAS DE DIÁMETRO MINATITLÁN-VILLAHERMOSA KM. 92+621, UBICADO EN EL EJIDO SAN MIGUEL ZAPOTAL, MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO; esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, procede a dictar resolución;

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **005/2015**, de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Tabasco, ordenó practicar visita de inspección a **PEMEX REFINACIÓN (ahora PEMEX LOGÍSTICA)**, con el objeto de verificar física y documentalmente que la empresa, sujeta a inspección, haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales con motivo del evento ocurrido el día veintiuno de septiembre de dos mil catorce, en el sitio donde se encuentra el POLIDUCTO DE 12 PULGADAS DE DIÁMETRO MINATITLÁN-VILLAHERMOSA KM. 92+621, UBICADO EN EL EJIDO SAN MIGUEL ZAPOTAL, MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, en lo referente a la prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN.

EXPEDIENTE: PFPA/33.2/2C.27.1/00003-15

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/013-2017

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando anterior, se levantó el Acta de Inspección número **27-08-P-005/2015**, de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, de cuyo examen se consideró que podrían contravenir la legislación ambiental; así mismo, se asentó en el Acta en cita que una vez concluida la inspección, se hizo del conocimiento de la persona con quien se entendió la diligencia, que de conformidad con lo establecido en los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenía derecho en ese acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones precitados, o bien hacerlo por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la diligencia.

TERCERO.- Que mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil quince fue suspendido el procedimiento, al considerar que el asunto en comento a nombre de la empresa denominada a **PEMEX REFINACIÓN** ahora **PEMEX LOGÍSTICA**, forma parte del sector hidrocarburos y que debía ser transferido a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Cuarto de la Ley de la Agencia y el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

CUARTO.- Que mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil quince, emitido por el Titular de esta Unidad se reanudaron a trámite los expedientes transferidos por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, incluidos el en que se actúa.

QUINTO.- Que mediante acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC-0003-AC-15 de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, esta Dirección General se pronunció respecto del escrito presentado por la empresa **PEMEX REFINACIÓN (ahora PEMEX LOGÍSTICA)**, el día diecisiete de abril de dos mil quince, negando la solicitud de que se aplique el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los procedimientos administrativos iniciados en las Entidades Federativas, exceptuando al Distrito Federal.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN.

EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/00003-15

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/013-2017

SEXTO.- Que mediante Acuerdo de Emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/0091-2015**, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, notificado el siete de enero del dos mil dieciséis, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa productiva subsidiaria del Estado, denominada **PEMEX LOGÍSTICA**, en virtud del evento ocurrido el día veintiuno de septiembre de dos mil catorce, en el sitio donde se encuentra el POLIDUCTO DE 12 PULGADAS DE DIÁMETRO MINATITLÁN-VILLAHERMOSA KM. 92+621, UBICADO EN EL EJIDO SAN MIGUEL ZAPOTAL, MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO; haciendo de su conocimiento que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara convenientes en relación con los hechos y omisiones referidos en el acuerdo precitado, el que transcurrió del ocho al veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO.- Que mediante escrito presentado en fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por Diana Gabriela Martínez Iribarren ostentándose como apoderada legal de **PEMEX LOGÍSTICA**, en términos del instrumento público número cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y seis de fecha catorce de enero de dos mil cuatro, signado por el notario número ciento treinta y seis del Distrito Federal, formuló manifestaciones jurídicas y ofreció las pruebas que considera pertinentes en relación al acuerdo de emplazamiento descrito en el RESULTANDO anterior, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando a diversas personas para tales efectos.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, emitido por esta autoridad administrativa, notificado el mismo día, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, concediéndole un plazo de tres días hábiles; mismo plazo que transcurrió del veinticuatro al veintiséis de mayo de dos mil diecisiete; y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN.

EXPEDIENTE: PFFPA/33.2/2C.27.1/00003-15

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/013-2017



Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 16 prime párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracciones I, XI y XVI, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27 y 31 fracciones II y VIII, así como los numerales Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 34 fracciones IV, X, XI, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 106, 107, 110, 111, 112, 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154, 160 y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Que como consta en el Acta número **27-08-P-005/2015**, de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, levantada con motivo de la inspección realizada a la empresa productiva subsidiaria del Estado, denominada **PEMEX LOGÍSTICA**, por el evento ocurrido en fecha veintiuno de septiembre de dos mil catorce, en el sitio ubicado en el POLIDUCTO DE 12 PULGADAS DE DIÁMETRO MINATITLÁN-VILLAHERMOSA KM. 92+621, UBICADO EN EL EJIDO SAN MIGUEL ZAPOTAL, MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, quedando asentado por inspectores federales adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, a hojas 4 y 5 de 8, lo siguiente:

"...EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, EL INSPECTOR DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE ACTUANTES EN ESTA DILIGENCIA EN COMPAÑÍA DE PEMEX REFINACIÓN, SE REALIZO RECORRIDO POR EL ÁREA DONDE OCURRIÓ EL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN.

EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/00003-15

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/013-2017

DERRAME DE PEMEX DIÉSEL EL TOTAL DEL VOLUMEN DERRAMADO DE 60,000 LITROS OCURRIDO EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DERIVADO DE UNA TOMA CLANDESTINA DESCONTROLADA, UBICADAS EN EL KILOMETRAJE 92+621 DEL POLIDUCTO DE 12 PULGADAS DE DIÁMETRO MINATITLÁN-VILLAHERMOSA, CONSTATANDO QUE LA EMPRESA PEMEX REFINACIÓN EN ESTE MOMENTO NO SE ENCUENTRA REALIZANDO NINGUNA ACTIVIDAD; DEBIDO AL BLOQUEO DEL PROPIETARIO MANIFESTANDO EL VISITADO QUE EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 A LAS 14:36 HORAS QUE OCURRIO EL DERRAME SI ESTUVIERON REALIZANDO ACTIVIDADES DE RECUPERACIÓN DE DIESEL DE LA CUAL SE LLEGO A RECUPERAR 50.000 LITROS DE EMULSIÓN AGUA/DIESEL..." (SIC)

(Lo resaltado es por esta Autoridad)

Es preciso en este sentido resaltar que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se confiere valor probatorio pleno al Acta de Inspección número **27-08-P-005/2015**, de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones.

Robustecen lo anterior de manera análoga las siguientes tesis aisladas emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito:

ACTAS ADMINISTRATIVAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD HACENDARIA. TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, EN EL PROCESO PENAL QUE SE INSTRUYE AL CONTRIBUYENTE POR EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Las actas administrativas que practican los auxiliares de los administradores de la Auditoría Fiscal, deben ser valoradas al tenor del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el proceso penal que se sigue contra el inculcado por su responsabilidad en la comisión del delito previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, porque se trata de pruebas documentales públicas, ya que fueron elaboradas por servidores públicos en ejercicio de una función pública; por tanto, se considera correcto que el Juez responsable las tomara en cuenta para acreditar que el aquí quejoso, al tener el carácter de contribuyente, fue notificado de la existencia de varios créditos fiscales, pero que antes de garantizarlos, pagarlos o de que quedarán sin efectos, desocupó el local donde tenía su domicilio fiscal.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN.

EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/00003-15

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/013-2017

Época: Novena Época; Registro: 164187; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Materia(s): Penal; Tesis: III.2o.P.251 P; Página: 2198,

**DOCUMENTAL PÚBLICA. HACE FE PLENA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.
(LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

Es inexacto que las documentales públicas para tenerlas como pruebas plenas deban estar robustecidas por otros elementos de convicción, en razón que conforme a las reglas de valoración previstas por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, tales probanzas por sí solas tienen el valor de prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.

Época: Octava Época; Registro: 220524; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX, Febrero de 1992; Materia(s): Civil; Tesis: Página: 182.

Asimismo, sirven de sustento los siguientes criterios emitidos por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

III-PSS-193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno;** por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24)

R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27.

III-TASS-741

ACTAS DE INSPECCION.- SON DOCUMENTOS PUBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, **los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos;**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN.

EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/00003-15

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/013-2017

por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989. p. 112.

III.- Que mediante el acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/0091-2015**, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, notificado el siete de enero del dos mil dieciséis, se emplazó a procedimiento a la empresa **PEMEX REFINACIÓN** ahora **PEMEX LOGÍSTICA**, señalando como presunta irregularidad la siguiente:

"1.- La empresa PEMEX REFINACIÓN (ahora PEMEX LOGÍSTICA), no exhibió evidencia que acredite que los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar la contaminación del suelo; las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos; las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y riesgos y problemas de salud, toda vez que de acuerdo a lo circunstanciado a foja 4 del acta de inspección, el inspector actuante asentó que realizó la visita de inspección a la empresa PEMEX REFINACIÓN, en su instalación denominada Poliducto de 12 pulgadas de diámetro Minatitlán-Villahermosa Km. 92+621, ubicado en el ejido San Miguel Zapotal del Municipio de Huimanguillo, Tabasco; que el volumen derramado es de 60,000 litros el día 21 de septiembre de 2014; que observó un área impactada de 30,000 metros cuadrados aproximadamente de suelo natural contaminado con Pemex Diésel, que dicho suelo es de uso Agrícola – Ganadero; asimismo, observó el poliducto de 12 pulgadas de diámetro en donde se apreció la colocación del envoltorio, toda vez que ya había sido tapado dicho poliducto donde ocurrió el derrame proveniente de la toma descontrolada; igualmente, observó que Pemex Diésel se derramó hacia un Dren pero se contuvo con cordones oleofílicos y barreras de contención para que no siguiera su propagación a dicho producto Dren, con las dimensiones siguientes: 10 metros de ancho por 100 metros de largo en donde existe una iridiscencia en el espejo de agua en un Dren; además, mencionó que las acciones tomadas por la empresa para la atención de la emergencia fueron la suspensión del bombeo en forma inmediata, eliminación temporal de la toma clandestina y colocación de una abrazadera atornillable, la delimitación de la superficie impactada y la colocación de tres barreras de contención en el Dren afectado, para contener la migración del hidrocarburo a otras áreas aledañas; finalmente, constató que no se ha realizado la limpieza y recuperación de la vegetación contaminada del suelo natural y de las orillas del Dren.

La anterior situación presuntamente infringe lo establecido en los artículos 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y que de no desvirtuarse



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN.

EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/00003-15

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/013-2017

actualizaría lo establecido en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.” (Sic)

Asimismo, en el referido Acuerdo, específicamente en el **CONSIDERANDO VI**, se notificó a **PEMEX LOGÍSTICA** que debía dar cumplimiento a diversas medidas correctivas, que consistían en:

“MEDIDAS CORRECTIVAS

1.- La empresa deberá presentar ante esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento**, la documentación que evidencie todas las acciones y medidas realizadas para la contención del material liberado, así como aquellas ejecutadas para la limpieza del sitio afectado y disposición final de los residuos generados a través de las empresas debidamente autorizadas para ello, presentando para esto último los manifiestos de transporte, entrega y recepción de los materiales impregnados. (Plazo máximo: 15 días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo)” (Sic)

IV.- Con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, fue presentado escrito en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por virtud de la cual, la empresa **PEMEX LOGÍSTICA** formuló por conducto de su apoderada legal DIANA GABRIELA MARTÍNEZ IRIBARREN, diversas manifestaciones respecto del acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00125-2016, y señaló entre otras cosas que:

“En este tenor esa autoridad carece de elementos probatorios para sostener que el producto derramado con motivo del derrame provocado por terceros, sea un residuo peligroso, ya que de conformidad con lo previsto en la fracción XXXI, del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por residuo, se entiende cualquier material generado en el proceso de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó, y en el caso, se trata de hidrocarburos, los no constituyen residuos peligrosos sino materia prima utilizable, tan es así que como se hace constar en el acta, el producto fue recuperado.” (...)

En razón de lo anterior y derivado del análisis a las constancias que conforman el expediente en el que se actúa, esta autoridad advierte que la empresa **PEMEX REFINACIÓN**, ahora **PEMEX LOGÍSTICA**, enfatizó que el evento ocurrido en el POLIDUCTO DE 12 PULGADAS DE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN.

EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/00003-15

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/013-2017

DIÁMETRO MINATITLÁN-VILLAHERMOSA KM. 92+621, UBICADO EN EL EJIDO SAN MIGUEL ZAPOTAL, MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, lugar donde se constató el impactó en un área aproximada de 30,000 metros cuadrados aproximadamente de suelo natural contaminado con Pemex Diésel, en suelo de uso Agrícola – Ganadero, a causa de derrame de 60,000 litros de Pemex Diésel, ocurrido el día veintiuno de septiembre de dos mil catorce, fue provocado por toma clandestina no hermética mal ejecutada por personal ajeno a la paraestatal y que, contrario a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento respecto a que no exhibió evidencia que acredite que los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos reunieran las condiciones necesarias para prevenir o evitar la contaminación del suelo; las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos; las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y riesgos y problemas de salud; se hizo notar que el diésel derramando no constituye un residuo peligroso, sino materia prima utilizable.

Y es que en el caso concreto, el supuesto señalado como posible infracción imputada a través del acuerdo de emplazamiento a procedimiento, número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/0091-2015**, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, se hace consistir en que la citada empresa Regulada no había mostrado evidencia con la que se acredite que los residuos que se derramaron en el sitio en cuestión reunieran las condiciones necesarias para prevenir o evitar la contaminación del suelo, las alteraciones nocivas en el suelo y riesgos y problemas de salud, con lo que implícitamente se consideró de que el hidrocarburo derramado, consistente en Pemex Diésel, es un residuo o un residuo peligroso, en lugar de un material peligroso. Y al efecto, resulta útil hacer una distinción de estos conceptos, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3° fracciones XXIII, XXXII y XXXIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente; 5° fracciones XVIII, XXIX y XXXII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que se citan a continuación:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XXIII.- Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN.

EXPEDIENTE: PFFPA/33.2/2C.27.1/00003-15

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/013-2017

(...)

XXXII.- Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XXXIII.- Residuos peligrosos: son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente;

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XVIII. Material: Sustancia, compuesto o mezcla de ellos, que se usa como insumo y es un componente de productos de consumo, de envases, empaques, embalajes y de los residuos que éstos generan;

(...)

XXIX. Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven;

(...)

XXXII. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

De los preceptos transcritos, se advierte que existe diferencia entre "material" y "residuo", siendo que el primero es definido como una sustancia, compuesto o mezcla de compuestos, cuya nota distintiva es que es usado como un insumo, que constituye un componente de productos de consumo, de envases, empaques, embalajes y de los residuos que éstos generan. Mientras que un residuo, es el desecho de un material o producto, que se encuentra en un sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final.

Esto es, lo que distingue los elementos enunciados en la definición legal de materiales de aquellos previstos en la definición de residuos, es que los materiales tendrán el carácter de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN.

EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/00003-15

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/013-2017

insumos, lo que implica la posibilidad de ser usados en la producción de otros bienes. En cambio, los elementos englobados en la definición de residuos que es dada por el artículo 5 fracción XXIX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se caracterizan por ser desechos, lo que se traduce en que ya no pueden ser usados en ningún proceso de producción.

Esto es, en términos de la legislación aplicable al caso concreto, los términos "material" y "residuo", no pueden considerarse como iguales o comprendido éste en aquél, dado que, para efectos prácticos, el material no ha sido utilizado, mientras que el residuo es un material que ya fue desechado y que por tanto ya fue usado.

Asimismo, de los preceptos transcritos se desprende que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosos dichos materiales o residuos pueden considerarse como peligrosos.

A mayor abundamiento es dable considerar que Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al señalar la diferencia entre los residuos de los materiales-insumos, es que se cae en cuenta que la sustancia de hidrocarburo derramada Pemex Diésel, debe ser considerada como un material peligroso, no así como residuo peligroso, ya que subsiste la posibilidad de que sean utilizados en un diverso proceso de producción y, por tanto, ejecutadas acciones a fin de recuperarlo, tal como consta en el Acta de Inspección número 27-08-P-005/2015, de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, en la que se asentó a foja cinco e ocho que la persona que atendió la visita manifestó que *"EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2014 A LAS 14:36 HORAS QUE OCURRÓ EL DERRAME SI ESTUVIERON REALIZANDO ACTIVIDADES DE RECUPERACIÓN DEL DIESEL D ELA CUAL SE LLEGÓ A RECUPERAR 50.000 LITROS DE EMULSIÓN AGUA/DIESEL, LOS CUALES FUERON ENVIADOS A LA ESTACIÓN DE BOMBEO NUEVO TEAPA EN EL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ PARA REINTEGRARLOS AL PROCESO..."*

Por lo que, con las constancias que obran en el expediente en que se actúa PFFA/33.2/2C.27.1/00003-15 se desprende que resultaría improcedente considerar una irregularidad en cuanto al manejo y disposición de residuos peligrosos, en los términos referidos en el Emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/0091-2015**, de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN.

EXPEDIENTE: PFFPA/33.2/2C.27.1/00003-15

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/013-2017

fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, fundado en el artículo 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone:

ARTÍCULO 136.- *Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:*

- I. La contaminación del suelo;*
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;*
- III.- Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y*
- IV. Riesgos y problemas de salud.*

En tal virtud, se pone de manifiesto que los hechos que fueron circunstanciados en el Acta de inspección multicitada, y que fueron ordenados verificar a través de la Orden de Inspección No. 005/2015 de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, en el sitio ubicado del Poliducto de 12 pulgadas de diámetro Minatitlán-Villahermosa Km. 92+621, ubicado en el ejido San Miguel Zapotal del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, no son idóneos para considerar que constituyen infracción a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y podrían dar lugar a actualizar la hipótesis prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que sólo se ordenó verificar el manejo y disposición de los residuos que puedan depositarse o infiltrarse, y por lo tanto no es el sustento para determinar una presunta infracción por lo ocurrido con la sustancia que fue derramada, denominada Pemex Diésel, por tratarse de un material peligroso.

En esa tesitura y teniendo en consideración que existen vicios de origen, desde la orden y acta de inspección multicitados, tiene como consecuencia que el presente procedimiento administrativo se encuentra dentro de los supuestos de nulidad, pues uno de los requisitos esenciales del acto administrativo es que se encuentra debidamente fundado y motivado y sujetarse a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo, como se indica en las fracciones V y VII del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, en relación con los artículos 5 y 6 del mismo ordenamiento que señalan lo siguiente:

“Artículo 3.- *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

V. Estar fundado y motivado;

...



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN.

EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/00003-15

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/013-2017

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

Artículo 5.- *La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.*

Artículo 6.- *La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.*

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado..."

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 3 fracciones V y VII de la misma ley, esta autoridad en ejercicio de sus facultades determina que es imposible subsanar las omisiones aludidas, por lo que a efecto de no dejar en estado de inseguridad jurídica a la inspeccionada, se determina que no existen elementos para determinar la presunta infracción a las obligaciones que dieron lugar al procedimiento administrativo en que se actúa, y por lo tanto se determina la conclusión del mismo, sin perjuicio de que ésta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, pueda verificar conforme a sus

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN.

EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/00003-15

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/013-2017



facultades el cumplimiento de las obligaciones de la empresa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, así como de protección al medio ambiente, en posteriores visitas de inspección y, en su caso, imponga las medidas y sanciones que resulten procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Que de acuerdo a las constancias que obran en autos del presente expediente PFFA/37.2/2C.27.1/0003-14, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 3 fracciones V y VII de la misma ley, se determina la conclusión del procedimiento administrativo en que se actúa, así como el archivo del expediente respectivo, en los términos del presente proveído, sin perjuicio de que esta autoridad pueda constatar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, así como de protección al medio ambiente, en posteriores visitas de inspección y en su caso imponga las medidas y sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al diverso 3o. fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como 4o., 5o. y 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a **PEMEX LOGÍSTICA**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como los numerales 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se interpondrá directamente ante esta Autoridad por ser la emisora del acto, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4o. y 5o. de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como, el SEXTO transitorio del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN.

EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/00003-15

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/013-2017

Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos se le hace saber al interesado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, ubicadas en Avenida Melchor Ocampo 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código Postal 11590.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Melchor Ocampo 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código Postal 11590.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el contenido de los diversos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** la presente Resolución a **PEMEX LOGÍSTICA** antes denominada **PEMEX REFINACIÓN**, en el domicilio ubicado en Avenida Marina Nacional, número 329, Edificio C, Planta Baja, Colonia Petróleos Mexicanos, Código Postal 11311, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad de México, a través de su apoderado y/o personas autorizadas para tales efectos.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN.

EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/00003-15

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/013-2017

Lo anterior, en términos del acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC-0003-AC-15**, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil quince, emitido por el entonces Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Así lo proveyó y firma el **Ing. Sergio Arturo Trinidad Jaramillo**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

SAP/ALMH